



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1616-2002-AA/TC
LIMA
INVER & SERVICES S.R.L.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Aguirre Roca, Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Luz Ysabel Zúñiga Flores, en representación de la Empresa INVER & SERVICES S.R.L., contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 101, su fecha 14 de marzo de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 22 de mayo de 2001, interpone acción de amparo contra el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales-MITINCI, para que se declare no aplicable la Resolución Directoral N.º 104-2000-MITINCI/VMI/DNI-DIQPF, de fecha 20 de diciembre de 2000, que le impone una multa de dos mil novecientos nuevos soles (S/. 2,900.00) por infracción del artículo 7º del Decreto Ley N.º 25623, como consecuencia de haber presentado extemporáneamente la información de movimiento de uso mensual de amoniaco. Alega que en la mencionada norma no existe artículo vigente que, de manera expresa, clara e inequívoca, sancione el hecho de presentar extemporáneamente la declaración jurada. Asimismo, indica que sus artículos 10º y 11º, que regulaban supuestos de infracciones y sanciones, fueron derogados expresamente por el artículo 7º de la Ley N.º 26915. Agrega que la Resolución Directoral N.º 007-2001-MITINCI/VMI/DNI-DIQPF, de fecha 20 de febrero de 2001, que declaró improcedente su recurso de reconsideración, argumenta que la multa impuesta se encuentra conforme con las disposiciones de la Ley N.º 26915, lo que es incongruente con el sustento de la primigenia resolución.

El Procurador Público contesta solicitando que la demanda sea declarada improcedente. Alega que la empresa INVER & SERVICES S.R.L. está sujeta al control de productos e insumos químicos desde su incorporación voluntaria al mismo, al declarar que utilizaba el insumo amoniaco en su actividad económica; por esta razón se encuentra obligada al cumplimiento íntegro de las exigencias que dicho control establece, como la prevista en el artículo 7º del Decreto Ley N.º 25623, relativa a la presentación de información mensual sobre el movimiento de los productos e insumos mencionados dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes. Agrega que el incumplimiento de la obligación contenida en el mencionado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo era sancionado con multa equivalente a 5 Unidades Impositivas Tributarias, conforme lo establecía el artículo 11°, inciso a) de la misma norma y añade que, con fecha 21 de octubre de 1998, se publicó la Ley N.° 26915, que mediante su artículo 7° derogó los artículos 10° y 11° del Decreto Ley N.° 25623, estatuyendo además, en la Tabla II, artículo 1°, una escala de multas cuya aplicación depende de la demora en la presentación de la información mensual.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 63, con fecha 20 de agosto de 2001, declaró infundada la demanda, aduciendo que la resolución cuestionada ha sido dictada por autoridad competente en uso de sus facultades y dentro de un procedimiento administrativo regular. Asimismo, argumenta que la razón de la acción de amparo no es someter a supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos ni enervar los efectos de las decisiones de autoridad competente.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que la pretensión planteada requiere de la actuación de medios probatorios de los que esta vía carece.

FUNDAMENTOS

1. De autos se aprecia que la parte demandante no presentó la declaración jurada del uso de la sustancia química sujeta a fiscalización en la fecha indicada por el artículo 7° del Decreto Ley N.° 25623, correspondiente al mes de setiembre del año 2000, esto es, dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes.
2. Por tal razón, la conducta omisiva de la demandante era pasible de sanción según lo prescrito en los artículos 10° y 11° del Decreto Ley N.° 25623, cuyas disposiciones posteriormente fueron modificadas por el artículo 1° de la Ley N.° 26915, que, para el efecto, a semejanza de la abrogada, también sanciona las infracciones con la multa. En consecuencia, en el caso de autos no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

U. Guirre Roca

Gonzales Ojeda